



Además de las dos decisiones que se adoptaron el pasado 30 de julio sobre las que se informó en su oportunidad, la Corte Constitucional profirió en la sesión de la Sala Plena celebrada en la misma fecha, la siguiente sentencia:

**EXPEDIENTE D-10030 - SENTENCIA C-572A/14 (Julio 30)**  
M.P. Mauricio González Cuervo

## 1. Norma acusada

### LEY 1563 DE 2012

(julio 12)

*Por medio de la cual se expide el Estatuto de Arbitraje Nacional e Internacional y se dictan otras disposiciones*

ARTÍCULO 41. CAUSALES DEL RECURSO DE ANULACIÓN. Son causales del recurso de anulación:

1. La inexistencia, invalidez **absoluta** o inoponibilidad del pacto arbitral.
2. La caducidad de la acción, la falta de jurisdicción o de competencia.
3. No haberse constituido el tribunal en forma legal.
4. Estar el recurrente en alguno de los casos de indebida representación, o falta de notificación o emplazamiento, siempre que no se hubiere saneado la nulidad.
5. Haberse negado el decreto de una prueba pedida oportunamente o haberse dejado de practicar una prueba decretada, sin fundamento legal, siempre y cuando se hubiere alegado la omisión oportunamente mediante el recurso de reposición y aquella pudiera tener incidencia en la decisión.
6. Haberse proferido el laudo o la decisión sobre su aclaración, adición o corrección después del vencimiento del término fijado para el proceso arbitral.
7. Haberse fallado en conciencia o equidad, debiendo ser en derecho, siempre que esta circunstancia aparezca manifiesta en el laudo.
8. Contener el laudo disposiciones contradictorias, errores aritméticos o errores por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén comprendidas en la parte resolutive o influyan en ella y hubieran sido alegados oportunamente ante el tribunal arbitral.
9. Haber recaído el laudo sobre aspectos no sujetos a la decisión de los árbitros, haber concedido más de lo pedido o no haber decidido sobre cuestiones sujetas al arbitramento.

Las causales 1, 2 y 3 sólo podrán invocarse si el recurrente hizo valer los motivos constitutivos de ellas mediante recurso de reposición contra el auto de asunción de competencia.

La causal 6 no podrá ser alegada en anulación por la parte que no la hizo valer oportunamente ante el tribunal de arbitramento, una vez expirado el término.

## 2. Decisión

Declarar **INEXEQUIBLE** la expresión "*absoluta*" contenida en el numeral 1 del artículo 41 de la Ley 1563 de 2012.

## 3. Síntesis de los fundamentos

En el presente caso, se plantearon tres cargos de inconstitucionalidad por vulneración del derecho a un debido proceso (art. 29 C.Po.), al principio de habilitación de las partes en el

arbitraje (art. 116 C.Po.) y al principio de prevalencia del derecho sustancial sobre el procesal (art. 228 C.Po.). El análisis de la Corte se limitó a los dos primeros cargos, pues el tercero carecía de la certeza, al no enmarcarse dentro del contexto de la norma acusada. El demandante no cuestionó que la invalidez del pacto arbitral sea una causal de anulación, sino que dentro de ella solo se incluyera la invalidez *absoluta* de dicho pacto, sin prever en la misma causal de anulación, el fenómeno de la invalidez relativa.

En esa medida, el problema jurídico que le correspondió resolver a la Corte Constitucional consistió en definir, si esa exclusión vulnera el principio de juez natural y el principio de habilitación de los árbitros, en tanto impide recurrir de manera extraordinaria ante la administración de justicia para solicitar la anulación de un laudo dictado por una tribunal de arbitramento que podría carecer de jurisdicción y competencia para proferir dicho laudo.

El examen conjunto de los dos cargos giró en torno al margen de configuración legislativa del proceso y en especial, del ámbito de regulación que ostenta el legislador en relación con el proceso arbitral, con el fin de precisar los límites que deben respetarse al momento de diseñar ese proceso. La Corte reiteró que el amplio margen de configuración del legislador en materia procesal se funda en la cláusula general de competencia prevista en los numerales 1 y 2 del artículo 150 de la Constitución, cuya legitimidad se deriva del principio democrático representativo, pero que en todo caso, debe: (i) atender principios como la justicia y la igualdad; (ii) asegurar la vigencia de los derechos fundamentales al debido proceso, defensa y de acceso efectivo a la administración; (iii) acatar los principios de razonabilidad y proporcionalidad de las formas; y (iv) garantizar la primacía del derecho sustancial.

La Corte reafirmó, que dentro del margen de configuración del proceso, por razones de política judicial, el legislador puede establecer y regular instrumentos o mecanismos alternativos para la solución de conflictos, en los cuales los particulares pueden ser investidos transitoriamente de la función de administrar justicia, lo cual es una excepción prevista en el artículo 116 de la Constitución, ya que la regla general es que esta función corresponde a las autoridades de la República, especialmente a sus jueces. De igual modo, señaló que dentro del margen de configuración, el legislador puede elegir diversas alternativas de regulación del proceso arbitral y si bien el arbitraje se basa en la habilitación de las partes, la ley debe determinar (i) los asuntos y la forma en que los particulares pueden administrar justicia como árbitros; (ii) los límites y los términos de dicha habilitación y (iii) las funciones y facultades de los árbitros que son las mismas de los jueces estatales cuando el arbitraje es en derecho, sin vaciar de contenido los derechos de las personas a llevar sus diferencias ante la justicia arbitral. Así mismo, recordó que en materia arbitral, la voluntad autónoma de las partes tiene un rol determinante, pues son ellas las que en virtud de su decisión, habilitan a los árbitros para resolver su conflicto y al inicio del proceso arbitral y el tribunal así habilitado es el encargado de determinar su propia competencia para pronunciarse sobre las pretensiones en conflicto, conforme al principio kompetenz-kompetenz y de acuerdo con la Constitución, las leyes vigentes y el acuerdo de voluntades de las partes.

De otro lado, la Corte precisó que la invalidez absoluta del pacto arbitral, en tanto negocio jurídico, puede ser consecuencia de haber sido celebrado por una persona absolutamente incapaz, de tener objeto o causa ilícita, de contrariar normas imperativas o de omitir algún requisito o formalidad que las leyes prescriben para su validez, en atención a la naturaleza del negocio y no a la calidad o estado de la persona que lo celebra o ejecuta. Por su parte, la invalidez relativa del pacto arbitral, puede ser consecuencia de la existencia de cualquier otro tipo de vicio, como por ejemplo, por haber sido celebrado el negocio jurídico por una persona relativamente incapaz o haber consentido el negocio por error, fuerza o dolo.

A juicio de la Corte, el limitar la posibilidad de ejercer el recurso extraordinario de anulación cuando se trate de la invalidez relativa del pacto arbitral y la parte haya hecho valer sin éxito, los motivos constitutivos ante el tribunal de arbitramento, no hace parte del margen de configuración del legislador, toda vez que deja sin posibilidad de

cuestionar, así sea por medio de un recurso extraordinario, la atribución de funciones arbitrales a individuos que no han sido expresa y válidamente habilitados por las partes en ejercicio de su voluntad libre y autónoma. Para la Corporación, la circunstancia evidente de que la invalidez absoluta y la invalidez relativa del pacto arbitral tienen motivos diferentes y puedan proteger intereses disímiles, no se sigue que, en lo relevante para este caso, que es la validez del acuerdo de voluntades para habilitar a los árbitros, se pueda justificar dar un trato diferente a ambas situaciones, al punto de reconocer a la primera como causal de anulación del laudo arbitral proferido en el contexto del arbitraje internacional. No se les puede dar un trato diferente, porque en ambos eventos se trata de la validez del negocio jurídico que habilita la jurisdicción y la competencia de los árbitros.

En consecuencia, la Corte determinó que la expresión *absoluta* prevista en el numeral 1 del artículo 41 de la Ley 1563 de 2012, a la luz de los anteriores elementos de juicio, resulta contraria a los principios constitucionales de juez natural (art. 29 C.Po.) y de habilitación de los árbitros (art. 116 C.Po.), al excluir la invalidez relativa como causal de recurso extraordinario de anulación y por tanto, impedir impugnar las decisiones tomadas por árbitros carentes de competencia. Por consecuencia, la expresión acusada fue declarada inexecutable.

#### **4. Salvamento de voto**

El magistrado **Luis Ernesto Vargas Silva** consideró que el análisis realizado en esta sentencia va más allá de los cargos planteados en la demanda, lo que demuestra la falta de certeza de los mismos. En particular, advirtió que el examen de la Corte gira en torno a la existencia de una omisión legislativa relativa que no se aduce por el actor, puesto que los cargos que formula se basan en la vulneración de los principios de juez natural y habilitación de las partes en el arbitraje a los cuales, cargos a los cuales no se da respuesta en la sentencia. A su juicio, lo que procedía en este caso, era una decisión inhibitoria habida cuenta de la falta de certeza y pertinencia de los cargos de inconstitucionalidad.

**LUIS ERNESTO VARGAS SILVA**  
Presidente